

pero la redacción de nuestro artículo ha sido tomada del 2414 Sardo que está más claro.

Todos estos Códigos están de acuerdo en que las prescripciones ya comenzadas se regirán por las leyes antiguas, á cuya sombra ó bajo cuyo imperio tuvieron principio. Con esto se paga un tributo de respeto al principio de *no retro-actividad*, aunque en rigor pueda decirse que la prescripción comenzada no es un derecho adquirido, sino una esperanza, cuyo cumplimiento pende aún de muchas eventualidades; y nosotros habemos procedido bajo este concepto en el artículo 538, como procedieron los legisladores franceses en el suyo 691.

La diferencia está en que el artículo 2281 Frances, solo admite una excepción á la regla general sentada en su primera parte: "Las prescripciones comenzadas y para las que serian aun necesarios, segun las antiguas leyes, más de treinta años á contar desde la publicación del Código, se completarán por este lapso de treinta años;" es decir, que, si al publicarse el Código, habia corrido un año para una prescripción de cuarenta, se completará ésta con los treinta corridos desde la publicación, ó á los treinta y uno, cuando segun la regla general sentada en la primera parte de dicho artículo serian todavía necesarios treinta y nueve.

Yo no descubro en el discurso 109 de Mr. Portalis otra razón en apoyo de esta excepción, que la siguiente: "El derecho de los propietarios, contra los cuales ha comenzado ya la prescripción que para completarse requiere cuarenta años, no es más respetable que el derecho de los propietarios contra los que no habia prescripción principiada, pero contra los que la prescripción más larga va á completarse en virtud de la nueva ley, por treinta años."

No alcanzo la fuerza de este raciocinio; pero si la tiene para justificar la única excepción del artículo Frances, justificará igualmente la generalidad del artículo Sardo, que es el nuestro; lo respetable del derecho no varía, porque la prescripción requiere mayor ó menor número de años.

Hay, pues, mayor consecuencia y sencillez en el artículo Sardo y en el nuestro, con la ventaja de evitarse las dudas á que dió ocasión el artículo Frances, y que pueden verse en Rogron.

El artículo 2030 Holandés dice simplemente: "Las prescripciones comenzadas antes de la publicación del presente Código, se regirán por las disposiciones del Código precedente."

Justiniano, cuando alargó la usucapion ó prescripción de las cosas muebles desde un año á tres, y de las inmuebles desde dos años á diez entre presentes, y veinte entre ausentes, calló sobre las prescripciones ya comenzadas.

CAPITULO VII.

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN Ó SUSPENDEN EL CURSO DE LA PRESCRIPCION

La palabra *curso* ha sido tomada de los Códigos Sardo y de Vaud: los demás dicen simplemente la *prescripción*. El de Vaud distingue en cuanto á las causas entre bienes inmuebles, y entre créditos y acciones personales; pero no se descubre utilidad alguna en esto.

SECCION PRIMERA.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripción.

ARTICULO 1981.

Todas las causas que interrumpen la posesion, interrumpen tambien la prescripción.

Es el 575 Prusiano, título 9, parte 1, aunque solo usa de la palabra *suspender*: concuerda tambien con la ley 5, título 3, libro 41 del Digesto, cuyo epígrafe es de *interruptione possessionis*.

"La interrupcion en la posesion interrumpie la prescripción en la propiedad," dice la ley recopilada 6 (ó 5 de Toro), título 11, libro 10, y lo mismo se lee en la 29, título 29, Partida 3: para prescribir lo primero y más esencial, es poseer.

ARTICULO 1982.

La posesion se interrumpe natural ó civilmente.

Es el 2242 Frances que dice *prescripción* en lugar de *posesion*; 2148 Napolitano, 2377 Sardo, 1650 de Vaud, 3482 de la Luisiana, y 11 Bavaro, capítulo 4, libro 2.

Naturaliter interrumpitur possessio, ley 5 Romana, citada en el artículo anterior, que con otras así como las Patrias, tambien citadas en el mismo, abundan en ejemplos de la interrupcion natural.

ARTICULO 1983.

Hay interrupcion natural, cuando por cualquiera causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia.

El 2243 Frances dice: "Cuando el poseedor está privado por más de un año del goce de la cosa, bien sea por el antiguo propietario, bien por un tercero;" le siguen el 2378 Sardo, 1651 de Vaud y 3483 de la Luisiana.

No se admitió esta redacción, porque podemos perder la posesion, no solo contra nuestra voluntad, sino tambien por ella: "Por desamparar la cosa," dicen las leyes 29, título 29, y 12, título 30, Partida 3.

In amittenda quoque possessione affectio ejus, qui possidet, intuentia est: Itaque, si in fundo sis, et tamen nolis eum possidere; protinus amittes possessionem, ley 3, párrafo 6, título 2, libro 41 del Digesto. Así en la nota M al comentario de Gómez sobre la ley 65 de Toro se dice: *Naturaliter interrumpitur, cum cessat possessio*.

Por año y dia. Segun la ley recopilada 3, título 8, libro 11, es necesario este tiempo con otros requisitos para prescribir la posesion; parece, pues, natural, y hasta de rigorosa consecuencia, que sea necesario el mismo para perderla.

El artículo 2243 Frances está en armonía con el 23 del Código de *procedimientos civiles*, segun el que, para ejercer las acciones posesorias, se da un año desde la inquietacion; y solo puede ejercerlas, el que ha po-

seido pacíficamente la cosa por lo ménos un año: pueden verse los motivos bien filosóficos de Mr. Portalis sobre esto, en el discurso 109: si hubiéramos tenido Código de *procedimientos civiles*, con un artículo parecido al citado 23 Frances, podia haberse excusado el número 2 de nuestro artículo 1976; véase lo en él expuesto.

La interrupcion natural producida en Derecho Romano el efecto de que, aun recobra la posesion, no podia unirse el tiempo de la antigua con el de la nueva para la prescripción: *cum semel amissa fuerit possessio, initium rursus recuperatae possessionis spectari oportet*, ley 7, párrafo 4, título 4, libro 41 del Digesto.

"Non puede ayuntar el tiempo pasado con el que es de venir, nin contarlo en uno: mas de aquel dia en adelante que lo cobraré, deve comenzar á contar de cabo," ley 29, título 29, Partida 3.

"La posesion, que ha precedido á la interrupcion (dice Mr. Portalis al artículo 2251 Frances), no merece en adelante consideracion alguna para la prescripción;" y es claro que habla de la interrupcion natural, pues de la civil se dispone lo contrario en el artículo 2247 Frances, ó 1935 nuestro: puede verse á Voet, número 18, título 3, libro 41.

ARTICULO 1934.

La interrupcion civil se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente.

Encierra los 2244 y 2246 Franceses, 2379 y 2380 Sardos, 2150 y 2152 Napolitanos, 2016 y 2017 Holandeses, 1652 y 1656 de Vaul, 3484 de la Luisiana y 1497 Austriacos: el 553 Prusiano, título 9, parte 1, añade: "Si dentro de un año despues de la declaracion de incompetencia se ha acudido á juez competente.

Nisi in iudicio postulatiue deposita fuerit (per executores) subsecuta conventio: si non interruptum erit silentium etiam per solam conventioem; leyes 3, y 7 al principio, título 39; y 3, título 40, libro 7 del Código.

"Si aquel, cuya era é contra quien la ganaba, le ficiere emplazar por carta del judgador ó por portero, ó gela oviesse demandado en juicio;" ley 29, título 29, Partida 3.

"La interrupcion civil se hace por los actos que la ley determina, y por los cuales finge ella que la posesion queda interrumpida."

Pero la interrupcion civil no es absoluta, como la natural, sino condicional y para el caso de vencer el demandante; así la interrupcion se tiene por no acaecida en el caso contrario, como luego se verá.

La citacion judicial: porque no basta la interpelacion extrajudicial; la citada ley 3, título 39, libro 7 del Código; pero la 29, título 29, Partida 3, admitia la interrupcion de la prescripcion en los créditos, si el acreedor le demandase delante de amigos.

El artículo Frances 2244 da la misma fuerza de la citacion á *in commandement, une saisie* (mandato, embargo) notificados al poseedor. Mr. Portalis no se explica sobre estas palabras, y no me satisface lo que sobre las mismas dice Mr. Rogron.

Porque el alguacil embargue ó trabe ejecucion en una cosa para venderla, no pierde el deudor su posesion civil hasta que se venda; si el deudor paga ántes de la venta y la recobra, contituará en su prescripcion anterior; si llega á venderse, el comprador podrá ayudarse para prescribir del tiempo que la poseyó el deudor, pues, que en nombre y lugar de éste la vende el juez.

Tampoco se pierde la posesion por el secuestro, á ménos que éste haya recaido sobre la misma posesion, en cuyo caso se supone que el secuestrario posee á nombre del vendedor, y á éste aprovechará la posesion intermedia.

Juez incompetente. "Esta antigua costumbre de Francia, contraria á la ley Romana, dice Mr. Portalis, es más conforme á la conservacion del derecho de propiedad." Ciertamente es que el demandante se ha equivocado en cuanto al tribunal; pero tambien lo es que hay un emplazamiento judicial, válido en la

forma; que por él sabe ya el poseedor que no tiene derecho, y de consiguiente comienza á poseer de mala fe;" Mr. Rogron.

Yo creo, sin embargo, que las razones de uno y otra podrian aplicarse al primer caso del artículo siguiente, y que hay algo de sutil, ó de rigorismo de derecho que "no habiéndose llenado las formalidades exigidas por la ley para la validez de la citacion, no la hay realmente, y por lo mismo no puede producir ningun efecto." El efecto de alguna de las formalidades puede provenir de otro que del demandante, y por lo ménos hubo en éste error tal vez de derecho en dirigirse á un juez incompetente.

ARTICULO 1985.

La citacion judicial se considera como no hecha y no causa interrupcion.

1º *Si fuere nula por falta de las solemnidades legales.*

2º *Si el actor desistiere de la demanda ó dejare extinguir la instancia, con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles.*

3º *Si el demandado fuere absuelto en la demanda.*

Artículos 2247 Frances, 2381 Sardo, 2153 Napolitano, 1653 de Vaud, 2018 Holandes; en cuanto al número 2, están tambien conformes los artículos 3485 de la Luisiana y el 553 Prusiano.

Concuera con las leyes 1 y 9, título 33, libro 7 del Código.

ARTICULO 1986.

La citacion á juicio de conciliacion, interrumpe tambien la prescripcion desde el dia en que se hace, si dentro de un mes desde la celebracion del juicio y no haberse avenido las partes ó haberse dado por celebrado, es seguida de una actuacion judicial.

Es en sustancia el artículo 2045 del Código civil Frances, y el 57 del Código de procedimientos en cuanto al mes; puede por lo mismo haberse reservado lo del mes á procedimientos: conforman con el artículo Frances el 2151 Napolitano y 1654 de Vaud.

Los otros Códigos callan, sin duda porque no reconocen el juicio de conciliacion. Si lo ha de haber entre nosotros, es preciso dar efecto á la citacion; la ley que impone esta necesidad, tiene que favorecer al dueño diligente, y que cumple con ella.

ARTICULO 1987.

Todo reconocimiento expreso ó tácito que el deudor ó poseedor hace del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripcion.

Artículo 2248 Frances, 2154 Napolitano, 1655 de Vaud, 2019 Holandes, que añade: "por palabras ó por acciones;" 3486 de la Luisiana y 1497 Austriaco, ley 7, párrafos 5 y 6, título 39, libro 7 del Código, y ley 29, título 29, Partida 3, que pone varios ejemplos; ningun Código moderno los pone porque no pueden ponerse todos; ve el artículo 1969.

ARTICULO 1988.

En cuanto á la interrupcion de la prescripcion sobre obligaciones mancomunadas, se estará á lo dispuesto en el artículo 1059. Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los deudores mancomunados más que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripcion respecto de los otros co-deudores.

El artículo 159 aquí citado, ó la ley 5, título 40, libro 8 del Código, vale mucho más que el artículo 2249 Frances, aun en su primera parte, pues que solo habla de deudores; las otras dos están variadas, como se verá en el artículo siguiente. El artículo Frances ha sido copiado íntegramente en el 2165 Napolitano, 2020 Holandes, 2383 Sardo.

El 1655 de Vaud añade: "La inscripcion del pago del interes sobre el título, hecha de mano del acreedor, ó de la de sus representantes, no vale para interrumpir la prescripcion."

El 1658 de Vaud dispone lo que el nuestro siguiente, respecto de los co-herederos: "La interpelacion hecha con arreglo á los artículos anteriores á uno de los co-herederos, co-deudores ó fiadores solidarios, ó el reco-

nocimiento de uno de ellos, interrumpe la prescripcion respecto de los otros co-herederos, ó co-deudores ó deudores solidarios." Este artículo de Vaud, es una consecuencia del 787 del mismo Código, en que se dice: "Los co-herederos están obligados solidariamente á las deudas y cargas de la herencia."

Los 575 y 576 Prusianos, título 9, parte I, vienen á decir lo que el 2249 Frances en su primera parte, que se refiere solamente á los deudores.

Sin embargo, etc. Fúndase este segundo párrafo en que el mismo acreedor ha dividido la deuda, y *non inspicitur a quo, sed quid sit petitum*: es preciso, pues, para que se interrumpe la prescripcion, respecto de todos los deudores mancomunados, que el acreedor pida á uno de ellos el todo, ó una porcion, como haciendo parte del todo.

ARTICULO 1989.

Lo dispuesto en el artículo anterior rige, respecto de los herederos del deudor, haya sido éste ó no mancomunado.

Consecuencia de la grande innovacion introducida por el artículo 932 de las *Herencias sin testamento*. El artículo 2249 Frances dispone lo contrario aun respecto de los herederos del deudor mancomunado, porque en el 870 se ordenaba precisamente lo contrario que en el nuestro 932: ve en lo expuesto al artículo anterior.

ARTICULO 1990.

La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal obra tambien contra su fiador.

Lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, y tener la misma duracion; de consiguiente, el fiador no puede oponer la prescripcion que ha sido interrumpida contra su deudor. Por esta razon se ha redactado el artículo en términos más generales que lo está el 2250 Frances, al que siguen el 2021 Holandes, 2156 Napolitano, 1659 de Vaud, y 2384 Sardo.

Accessionibus quoque suis, id est fidejus-

scribis perpetuant obligationem ley 91, párrafo 4, título 1, libro 45 del Digesto.

Y si la interpelacion hecha á uno de los deudores mancomunados interrumpe la prescripcion respecto de los demas, á pesar de ser todos obligados principales, con mayor razon debe interrumpirla respecto del fiador, porque es más natural que lo accesorio siga á su principal, *quam ut unum principale ex altero cestimentur*.

SECCION II.

De las personas contra quienes corre la prescripcion.

Esta Seccion lleva en todos los Códigos el epígrafe "De las causas que suspenden el curso de la prescripcion." Pero como en todos ellos no se habla sino de personas, pareció más propio el que se ha dado á la nuestra.

ARTICULO 1991.

Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Corren tambien contra la herencia, ántes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, tendrán á salvo su recurso contra los responsables de su administracion.

Es el 2251 Frances, (pero en el siguiente 2252, se exceptúan los menores y los interdictos), 2023 Holandes, 2385 Sardo, 1660 de Vaud, 2157 Napolitano y 3487 de la Luisiana.

Todos hablan de la prescripcion en general; nuestro artículo se limita á las de este Código, para dejar á los de procedimientos la prescripcion de los términos judiciales.

Corre, pues, la prescripcion aun contra los ausentes y contra los que no han podido ejercer su derecho, sea cualquiera la causa de la ausencia ó del impedimento: contra esta regla general de la ley es "necesaria una excepcion especial de la misma."

El artículo 2286 Sardo exceptúa á los ausentes del Reino en servicio militar ó civil del Rey, y á los militares en actividad durante la guerra.

El 1454 Austriaco sienta por regla general, que "La prescripcion no produce sus efectos sino contra las personas capaces de ejercer sus derechos;" el 1496 exceptúa á los ausentes por servicio público, ó "cuando el curso de la justicia esté interrumpido, como durante una peste ó guerra."

El 512 Prusiano, título 9, parte primera: "No se puede comenzar á prescribir contra una persona que no ha tenido conocimiento de su derecho, ó que está en la imposibilidad de ejercerlo, ó que se encuentra en el extranjero por el servicio del Estado."

La regla general en Derecho Romano es: *contra non volentem agere non currit prescriptio*; ley 1, párrafo 2 al fin, título 40, libro 7 del Código; y en otras varias del título 35 del mismo libro, de las que fué tomada la 28, título 29, Partida 3, se concede á los ausentes por servicio público el beneficio de restitucion, pidiéndolo dentro de cuatro años desde su regreso.

La ley 4 del citado título 35, dice todavía más: *contra absentes Reipublice causa, vel maxime fortuito casu prescriptioem non valere decernimus*.

Pero los ausentes, por cualquier título, están ya favorecidos en cuanto al doble tiempo que todos los Códigos requieren para un caso, y nosotros habemos generalizado en el artículo 1967; y además, en su mano está dejar un representante legítimo y de su confianza, lo que no pueden hacer los menores, interdictos y mujeres casadas.

Corren tambien contra la herencia. En el caso de este segundo párrafo, la herencia en Derecho Romano y en casi todos los Códigos se llama *yacente*; en el artículo 2258 Frances, se dice vacante.

Conviene la segunda parte de nuestro artículo con la segunda del 2258 Frances, y con el 2259: están conformes los 208 y 2029 Holandeses, 2392 y 2393 Sardos, 2162

y 2,163 Napolitanos, 3,492 y 3,493 de la Luisiana.

Si no me engaño, Mr. Portalis, en el discurso 109, motiva el artículo 2,259, como si en él se dispusiera lo contrario; y así se dispone en el 1,663 de Vaud, que dice: "Ninguna prescripcion corre contra los herederos, ni contra los acreedores hereditarios, mientras que no se ha nombrado curador de la herencia, y durante el tiempo concedido á los herederos para aceptarla ó repudiarla."

La herencia *yacente*, en lo que es de derecho, representa la persona del difunto; en las cosas, que requieren algun hecho y concieren á la adquisicion real, representa más á la persona del heredero: pueden verse las leyes romanas que cita Voet al número 1, título 2, libro 29 del Digesto.

Sin embargo, etc.: la ley, aunque por altas consideraciones de orden é interes público, no exceptúe de la prescripcion á las personas impedidas de administrar, debe venir en su socorro, pues ella misma establece el impedimento: los títulos de *tutela, curaduría, hipoteca y registro público*, así como el párrafo 2, seccion 10, capítulo 5, título 6, encierran las precauciones y remedios que era posible tomar en favor de las tales personas.

DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 1,992.

Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores á la promulgacion de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de

ley, aunque no sean contrarias á las disposiciones del presente Código.

Madrid, 30 de Abril de 1851.—El presidente, *Juan Bravo Murillo*—*Florencio García Goyena*.—*Claudio Anton de Luzuria*.—*José María Sanchez y Puy*, secretario.

Corresponde con el artículo 7 de la ley Francesa del 30 Ventoso, año XII de la República, siendo primer cónsul Bonaparte.

Por dicho artículo cesan de tener fuerza de ley general ó particular en las materias que son el objeto del Código civil frances, las leyes Romanas, *costumbres* generales ó locales, Ordenanzas, etc.

En las otras materias podrán ser consultadas como autoridades; y sobre todo, podrán serlo *siempre* las leyes Romanas, como la *razon escrita*.

En varios lugares de esta obra tengo dicho que la Francia, bajo el aspecto del Derecho civil, estaba dividida como en dos mitades, rigiéndose la una por el Derecho Romano, que se llamaba *escrito*, y la otra por *costumbres*, aunque reducidas á escrito.

El artículo 3,721, último del Código de la Luisiana, deroga expresamente las leyes Españolas, Romanas y Francesas, que estaban en vigor cuando fué cedida á los Estados Unidos, prohibiendo que puedan ser invocadas como leyes, aun so pretexto de que sus disposiciones no son contrarias á las del Código.

Igual derogacion expresa de las leyes Romanas, se hace en el artículo 2,415, final del Código Sardo: el 1,684 de Vaud, dice con brevedad y sencillez: "El presente Código regirá desde el 1.º de Julio de 1821."

FIN DEL TOMO CUARTO Y ULTIMO DE LA OBRA.